



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 597 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

CHRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 04 JUL. 2014

04 JUL. 2014

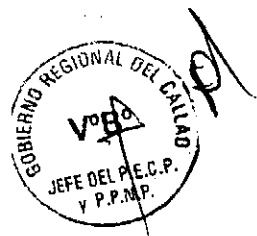
VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 023558 de fecha 19 de Setiembre del 2013, presentada por ~~doña ROSA CRUZ APONTE~~, con domicilio legal en Manzana H, Lote 10 Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 487-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 28 de agosto del 2013 y el Informe Legal N° 087-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP-AL-HGRL de fecha 11 de abril de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del Decreto Supremo Nro. 015-2006-Vivienda, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- Objetivo El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseesionarios (...); disponiendo en su Artículo 7°.- objeto del procedimiento Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- procedimiento de resolución de contrato (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Decretos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Por Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el
Decreto de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-
VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad
Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

04 JUL. 2014

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 487-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto del 2013, se resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la recurrente, respecto del terreno ubicado en la Manzana H, Lote 10 Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la Partida Registral N° P01031574 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, mediante Hoja de Ruta N° 023558 de fecha 19 de Setiembre del 2013, ha sido presentada dentro del plazo legal, esto es a los quince días hábiles de haber sido notificada la Resolución Jefatural N° 487-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto del 2013, según cargo de notificación de fecha 06 de setiembre del 2013;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 023558 de fecha 19 de Setiembre del 2013, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° ~~487-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto del 2013,~~ que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la citada administrada, respecto del predio sub materia, argumentando que la resolución cuestionada señala que la apelante no ha cumplido con lo indicado en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, puesto que el predio se encuentra abandonado, según ficha de inspección técnico legal del 07 de setiembre del 2012, y el acta de inspección N° 020;

Que, según sostiene la administrada, en el recurso impugnativo acotado, lo decidido por la administración resulta ilegal, al basarse en documentos que son subjetivos, puesto que la entidad no ha considerado que la recurrente vive en el predio y que sale a trabajar antes de las ocho de la mañana y retorna a las nueve de la noche y por eso no la han encontrado en el predio. Así mismo señala que vive en el predio desde el año 1996 a la actualidad como la constancia de posesión emitida por la entidad edil del Callao, que el predio esta inscrito en la entidad edil de Ventanilla, siendo contribuyente de la misma, argumentos por los que solicita sea revocada la decisión de la entidad contenida en la resolución impugnada;

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Voto
JEFE DEL P.E.C.P. Y H.R.N.P.



GERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

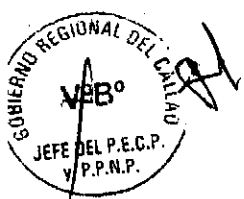
CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 597-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

04 JUL. 2014

La administración absuelve los cuestionamientos efectuados por la impugnante, contra la Resolución Jefatural N° 487-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto del 2013, resaltando que del escrito presentado se puede verificar que la impugnante no ha efectuado la posesión del predio, puesto que meridianamente se aprecia que aporta pruebas emitidas el 14 y 08 de setiembre del 2013, así como constancia de posesión emitida por la entidad edil del Callao de fecha 13 de julio del 2011 y la de fecha 12 de mayo del 2006, respectivamente, apreciándose que no cumplen con acreditar la posesión dentro de los tres años de adquirido el predio conforme lo reseña la cláusula sexta del contrato de adjudicación del predio, concordado con el inciso e) del artículo 10 del Reglamento de la Ley 28703 que establece fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el termino de tres años contados a partir de la entrega del terreno, por lo que dicha instrumental no resulta idónea para acreditar la posesión conforme al marco legal del presente procedimiento administrativo, así mismo la declaración jurada del impuesto predial corresponde al año 2013 y otra corresponde al año 2012, el recibo por el servicio eléctrico corresponde al mes de agosto del año 2013, respecto a las fotos adjuntadas las mismas no determinan fehacientemente si corresponden al predio sub materia, así como tampoco la posesión del predio en tal razón lo manifestado no se acredita con medios probatorios idóneos, razón por lo que debe ser desestimado;

Que, el referido predio se encuentra bajo las normas legales sobre la creación del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, que tenía como objetivo dotar de una vivienda a las personas que cumplan con la vivencia efectiva en el predio entre otros requisitos como la habilitación urbana y la edificación de una vivienda sobre el predio; verificándose que no ha existido vivencia por la recurrente conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 321-2013-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 16 de Agosto del 2013, del cual se desprende que el predio sub materia, se encuentra en estado de abandono, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte de la impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, por consiguiente la administrada no ha desvirtuado la imputación formulada por la administración; máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de la impugnante, lo cual resulta una prueba plena que acredita que la recurrente no ha efectuado posesión sobre el inmueble adjudicado, en tal sentido la recurrente no ha acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, que establece que la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados. Al primer y segundo otrosí digo del documento de la referencia, dichos pedidos deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente resolución;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado
Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por
Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento
Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional
N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, por los fundamentos antes expuestos;

07 JUL. 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto por doña Rosa CRUZ Aponte, contra la Resolución Jefatural N° 487-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto del 2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la recurrente como adjudicataria, respecto del terreno ubicado en la Manzana H, Lote 10 Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la Partida Registral N° P01031574 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con notificar a la administrada interviniente en el presente procedimiento, con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

21